

Doctor
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío

Ref.: PROCESO : VERBAL SUMARIO
DE : ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ
CONTRA : LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN

ASUNTO : TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ, apoderada de la accionante, con personería reconocida en el asunto referenciado, y dentro del término legal, solicito al Señor Juez tener por **no contestada la demanda del Proceso en referencia, ni se tenga por presentada excepciones de fondo o de mérito**, por cuanto la abogada **PAULA ANDREA LOPÉZ ARENAS** no presentó poder otorgado por la accionada **LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN**.

Considera la suscrita que estando solicitando **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** por parte de la señora **ZULY ALEXANDRA PINZON** de su hija **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON**, quien actualmente es mayor de edad, ya que está por cumplir 20 años de edad, debió ésta ejercer derecho de postulación otorgando poder, ella misma, a la abogada **PAULA ANDREA LOPEZ**, lo que brilla por su ausencia, aclarando que su progenitor perdió la calidad para ejercer la representación legal de su hija, ya mayor de edad, y desde el momento en que se emancipo su hija por el cumplimiento de la mayoría de edad como se observa en el registro civil de nacimiento que obra en el plenario

Es de traer a colación el art. 413 del código civil, respecto de a quién se deben alimentos, y dentro de la contestación de la demanda que se encuentra digitalizada en el expediente electrónico archivado por su Despacho, no existe dicho mandato otorgado por **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON** identificada con cedula de ciudadanía no. 1.021.394.035 de armenia (Quindío).

Por ende, no se debe tener en cuenta la contestación de la demanda puesto que esa contestación, es nula porque no se puede contestar sin un poder legalmente conferido.

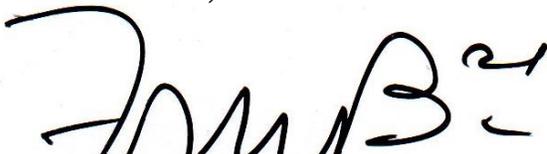
Tampoco entiende esta representante que, en virtud del principio del debido proceso, **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.021.394.035 de Armenia (Quindío) no otorgó poder para ser representada en este asunto, por lo que no está legitimada la aquí accionada ya mencionada, para ser representada por apoderada judicial, por lo que ha de decretarse por **NO CONTESTADA LA DEMANDA..**

La abogada que contesta la demanda es apoderada del padre de **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON** identificada con cedula de ciudadanía no. 1.021.394.035 de armenia (Quindío) por cuanto esta tiene es el poder que le fuera otorgado por el padre **DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS** y el ya no podría representarla por cuanto de acuerdo con el registro civil de nacimiento que se encuentra en el proceso **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON** identificada con cedula de ciudadanía no. 1.021.394.035 de armenia (Quindío) cumplió la mayoría de edad en noviembre de 2022

Por cuanto el art. 288 del CC., se dice que la patria potestad sobre los hijos se termina al cumplimiento de su mayoría de edad

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. sin embargo el deber de la madre y la facultad para representarlo y por ende dar poder por el mientras era menor de edad, queda relevada con el cumplimiento de la mayoría de edad de la joven **LAURA CATALINA LESMEZ PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.021.394.035 de armenia (Quindío)

Comedidamente,



ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ
C.C. 51.579.606 de Bogotá
T.P. 37.892 del C.S. Judicatura